



# ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 15 de abril del año en curso, en las oficinas que ocupa la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, ubicadas en Instituto Literario Pte. Número 510, segundo piso Colonia Centro, Toluca, México, se reunieron para llevar a cabo la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia,** la Dra. Patricia Benitez Cardoso, Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Francisco Miguel Franco Mejía, Coordinador de Archivos y la Lic. Kenia Núñez Bautista, Titular del Órgano Interno de Control, todos de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, bajo el siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de presentes y declaratoria de Quórum.
- 2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- Presentación, análisis y en su caso aprobación del proyecto de confirmación de la reserva de la información de la respuesta de la solicitud de información pública número 00189/SJDH/IP/2020.
- 4. Presentación, análisis y en su caso, aprobación del proyecto de clasificación de la información considerada como confidencial, para emitir las versiones públicas de la documentación que servirá para la actualización de la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX), específicamente del artículo 92 fracción XXXVII denominada: "Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado" del mes de marzo de 2021.
- Propuesta de designación del Servidor Público Habilitado Suplente de la Unidad Administrativa que integra la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

## DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

# 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.

La Dra. Patricia Benitez Cardoso, Titular de la Unidad de Transparencia da la bienvenida a los presentes y establece el inicio de la TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, verificando la presencia de todos los integrantes del Comité, por lo que se procede a pasar lista y constatar la asistencia de los servidores públicos convocados, acto seguido, se hace constar que los servidores públicos emplazados forman quórum.





# 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, Dra. Patricia Benitez Cardoso, dió a conocer el orden del día, el cual se aprobó por unanimidad.

3.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00189/SJDH/IP/2020.

La Titular de la Unidad de Transparencia, expuso ante los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el proyecto de confirmación de la información clasificada como reservada y lo sometió a consideración en términos de lo dispuesto en los artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 140, 141 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en:

# ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 19 de noviembre del 2020, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00189/SJDH/IP/2020 solicitando lo siguiente:

# DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"En relación a la publicación del día trece de noviembre del año en curso, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del "ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL DEL LICENCIADO RENÉ CUTBERTO SANTÍN QUIROZ, COMO NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA, POR REVOCACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO Y SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE DICHA NOTARÍA", me permito solicitar lo siguiente, en ejercicio de mi derecho de información pública: 1. Me parece que el acuerdo es incompleto, toda vez que no señala con claridad, los supuestos contenidos en la fracción I del numeral 156 de la Ley del Notariado del Estado de México, ya que ese dispositivo legal a su vez, señala siete incisos por los cuales se configura la fracción I. De tal manera que solicito se me informe el motivo por el cual se declaró la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz de forma específica. 2. Se me informe, el procedimiento que se lleva para que el Gobernador declare la terminación de la función notaria del un Fedatario Público en el Estado de México. 3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo. 4. ¿ Qué proceso o procedimiento tienen que colmar los empleados de dicha Notaría a efecto de que no queden en estado de indefensión por la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz?."

II. Que en fecha 20 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimientos a través del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México. Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.





III. Que en fecha 30 de noviembre del 2020, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante oficio número SJDH/DGLyOGG/306/2020, remitió la respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, como reservado por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en el punto 3 referente a: "...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo..." forma parte de dicho expediente, y no ha transcurrido el término de quince días previstos por los artículos 186,188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para que el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, pueda promover el recurso de inconformidad ante esta autoridad o en su caso el juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que no se ha concluido ni causado ejecutoria.

IV. Que en fecha 04 de diciembre del 2020 el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos en su décimo sexta sesión extraordinaria aprobó la clasificación de la información como reservada de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en el punto 3 referente a: "...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo...", se encuentra en proceso, ya que no ha transcurrido el término de quince días previstos por los artículos 186,188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para que el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, pueda promover el recurso de inconformidad ante esta autoridad o en su caso el juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin haber causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso.

V. Que en fecha 11 de enero de 2021, se presentó recurso de revisión 00085/INFOEM/IP/RR/2021 a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información 00189/SJDH/IP/2020.

VI. Que atendiendo a lo anterior el Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno refiere que el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa acordando la mencionada autoridad el 25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, por lo que solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la reserva de los documentales del multicitado expediente, ya que el mismo no ha causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso.

#### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de





Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a los integrantes de este Comité, la propuesta de la confirmación de la reserva derivado del juicio administrativo 895/2020 que forma parte de los documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, toda vez que lo solicitado en el punto 3 referente a: "...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo..." forma parte de dicho expediente, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que se encuentra en proceso de juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en virtud de que el Servidor Público Habilitado Encargado de la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", así lo solicitó.

III. Que, atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la confirmación de la información considerada como reservada de los documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134, 140 fracciones VI y VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, así como en la Ley de la materia invocada, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.





El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, en el que se trata de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, como reservado por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado forma parte de dicho expediente, y el cual el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa acordando la mencionada autoridad el 25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, por lo que el expediente no ha causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso.

II. Cabe hacer mención que en el artículo 140 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México. Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.





De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquélla que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, y en el caso expuesto, el interés público rebase modifique o altere las circunstancias de contenido y estado de la información en perjuicio al organismo, siendo circunstancias subjetivas al realizar el ejercicio de comparación de un asunto con otro, tomando en consideración factores jurídicos y económicos que median el proceso justo, buscando la igualdad y parcialidad en cada expediente.

III. En ese orden de ideas, los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señalan:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México. Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

1





No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo antes vertido, se desprende que las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, encuadran en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas se pone en riesgo la conducción del debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra señala:

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se

difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo** la contingencia o proximidad de un daño y **real** que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata de documentos que existen objetivamente, son actuales y se encuentran en trámite de causar ejecutoria, por lo que de dar acceso a dicha información, podría afectar el derecho constitucional que tienen de impugnar la resolución emitida, toda vez que se trata de un asunto que no ha quedado firme o concluido.

A mayor abundamiento y con fundamento en lo que dispone el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, se podrá clasificar como reservada la información que **vulnere la conducción** de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con lo señalado en los numerales vigésimo noveno, fracciones I y IV y trigésimo fracción I, de los que se advierte, entre otras cosas que, podrá considerarse como reservada, la información que de divulgarse afecte el derecho constitucional que tienen de impugnar la resolución emitida y/o en su caso el debido proceso, por la existencia de un procedimiento administrativo, además de que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, aunado a que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite, situación que acontece en el presente asunto, toda vez que el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa acordando la mencionada autoridad el

1.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS





25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, por lo que el expediente no ha causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso.

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: "II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y", en este contexto, se entiende por interés público a la inclinación del ánimo para que determinada cosa o elemento esté a la vista o sea conocido por todos, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se deduce que el interés público de dar a conocer la documentación que integra el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, consiste en la inclinación del ánimo para que estos documentos queden a disposición de cualquier persona y, por ende, se ponga a la vista del público, situación que no es posible, toda vez que se trata de un asunto que no ha causado ejecutoria y que de dar a conocer la información, afectaría significativamente a las partes involucradas en el presente caso, ya que de darse a conocer un resolutivo que aún podría ser modificada por no haber causado ejecutoria.

Ahora bien, en relación con la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, ya que está considerado un plazo adecuado y razonable para que quede firme o concluida la información relacionada con las documentales que integran el expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, es decir, no existe un uso desmedido de la reserva de información.

4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, PARA EMITIR LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO (IPOMEX), ESPECÍFICAMENTE DEL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN XXXVII DENOMINADA: "CONVENIOS DE COORDINACIÓN, DE CONCERTACIÓN CON EL SECTOR SOCIAL O PRIVADO" DEL MES DE MARZO DE 2021.

La Titular de la Unidad de Transparencia, expuso ante los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el proyecto de clasificación de la información y lo sometió a consideración en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143 fracción I, 149 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistente en:

# ANTECEDENTES:

Que en fecha 15 de abril del 2021, el Director Jurídico y de Igualdad de Género de la Comisión de Busqueda de Personas del Estado de México, mediante oficio 222B0401030000L/270/2021, remite





el Convenio de Colaboración celebrado por la Comisión de Búsqueda de Persona del Estado de México con la Asociación Civil "Familias Unidad por una Causa, FUPUC" solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contiene dicho Convenio, con la finalidad de emitir las versiones públicas de la documentación que servirá para la actualización de la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX), específicamente del artículo 92 fracción XXXVII, denominada: "Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado", del mes de marzo de 2021.

II. Que en fecha 15 de abril del 2020, se presentó el Proyecto de Clasificación al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de que se revisara y en su caso, se aprobara la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contiene el Convenio de Colaboración celebrado por la Comisión de Búsqueda de Persona del Estado de México con la Asociación Civil "Familias Unidad por una Causa, FUPUC", con la finalidad de emitir las versiones públicas de la documentación que servirá para la actualización de la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX), específicamente del artículo 92 fracción XXXVII denominada: "Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado", del mes de marzo de 2021, por lo que:

### CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que se toma en cuenta el boletín número 064, de fecha 8 de mayo de 2012, que emitió el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual indica lo siguiente:

"Toluca, Estado de México, 08 de mayo de 2012 BOLETÍN/DCCS/064/2012

Los acuerdos de clasificación de la información deben elaborarse a la luz de cada solicitud: INFOEM

Al analizar un recurso de revisión vinculado con información susceptible de clasificación, el Pleno desestimó los acuerdos genéricos y reafirmó la importancia de elaborar estos documentos en concordancia con cada solicitud

Durante la 16ª sesión ordinaria del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), el Pleno de este órgano garante analizó, sometió a votación y aprobó 14 proyectos de resolución de recursos de revisión y 20 negativas de información, dentro del plazo de 15 días hábiles estipulado por la Ley de Transparencia local.

A lo largo de este acto, destacaron el debate y la reafirmación de diversos criterios en torno a la resolución de los recursos de revisión vinculados con documentos que deben clasificarse como reservados o confidenciales, en concordancia con las prescripciones contenidas en los artículos 20 al 28 de la Ley de Transparencia local.

Al discutir el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2012, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los comisionados consideraron la importancia de elaborar los acuerdos de

W





clasificación de la información como reservada o confidencial en estricto apego al marco normativo y en estrecha atención a las solicitudes de los particulares.

En este caso, un particular requirió informes sobre una averiguación previa en la mesa de responsabilidades de los servidores públicos. En respuesta, la Procuraduría remitió un acuerdo de clasificación genérico, que invoca al carácter reservado o confidencial de los documentos relacionados con las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, bajo el argumento de que su divulgación puede interferir en los procesos respectivos.

El comisionado Federico Guzmán Tamayo explicó que esta respuesta, ante la cual se inconformó el particular, despliega numerosos matices. En primer término, los acuerdos de clasificación deben apegarse a cada solicitud, ya que es preciso exponer puntualmente los fundamentos y los motivos por los cuales no pueden entregarse los documentos requeridos. Por otra parte, la clasificación de la información presupone su existencia, lo cual implica, en este caso, la exposición de datos personales o sensibles del servidor público involucrado en la solicitud, debido a que no queda claro si, en efecto, se ha abierto una averiguación previa en su contra.

Por ambas razones, el comisionado Guzmán Tamayo enfatizó la relevancia de "clasificar la información a la luz de cada solicitud", puesto que, para el INFOEM, es indispensable impulsar y garantizar "tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales y sensibles".

En un sentido semejante, la comisionada Myrna García Morón afirmó que, a semejanza de los criterios instaurados en sesiones previas, referentes a la reserva temporal de las cuentas públicas en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) no haya emitido el informe de resultados respectivo, las instituciones deben fundar y motivar los acuerdos de clasificación adecuadamente, tras haber discernido la sustancia de la solicitud. El hecho de que se trate de una averiguación previa no significa su tratamiento automático como información reservada o confidencial, sino que amerita el estudio de los supuestos de clasificación plasmados en la Ley.

En otros recursos de revisión, los comisionados subrayaron la importancia de impulsar las modalidades de entrega de la información requerida más sencillas y accesibles para los particulares, con la finalidad de facilitar el ejercicio de este derecho fundamental. El comisionado Federico Guzmán Tamayo enfatizó, por ejemplo, que, en los casos en que el solicitante opta por las copias simples con costo, resulta más fácil recurrir a los documentos electrónicos, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), e imprimirlos en el equipo informático más cercano.

III. Que los Sujetos Obligados deben garantizar la protección de datos personales que obren en su poder, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, así como en los criterios y lineamientos, que de éstas deriven.

IV. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de los integrantes de éste Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial de los datos personales que contiene el Convenio de Colaboración celebrado por la Comisión de Búsqueda de Persona del Estado de México con la Asociación Civil "Familias Unidad por una Causa, FUPUC", a fin de que se elabore la versión pública del mismo.

#### FUNDAMENTOS:

Lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16 por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143, 149 y 168; por la Ley de Protección de





Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; así como por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

### ARGUMENTOS:

El Convenio que adjunta el Director Jurídico y de Igualdad de Género de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, es con la finalidad de emitir las versiones públicas de la documentación que servirá para la actualización de la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX), específicamente del artículo 92 fracción XXXVII, denominada: "Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado", del mes de marzo de 2021, mismo que contiene datos personales, por lo cual es necesario definir y justificar la versión pública del documento de acuerdo a lo siguiente:

I. Por cuanto hace al Convenio de Colaboración celebrado por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México con la Asociación Civil "Familias Unidad por una Causa, FUPUC", se debe testar: el nombre del particular, el teléfono celular del particular y el correo electrónico particular, datos que son considerados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, como confidenciales en virtud de que hacen identificable a una persona física o jurídico colectiva y ponen en riesgo su integridad física.

Por lo que es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

A continuación, se hace un desglose detallado de los datos personales que contienen los documentos referidos:

#### NOMBRES DE LOS PARTICULARES:

Los nombres de una persona física constituyen un dato personal, pues así se colige de la interpretación del artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son datos personales: "... La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su... patrimonio... u otra análoga que afecte su intimidad."

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEREGHOS HUMANOS UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México. Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

f.





Desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, <u>el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás</u>, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Derivado de lo anterior los nombres de las personas físicas se debe considerar confidencial y se debe testar en todos los documentos.

# TELÉFONOS PARTICULARES Y DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES:

Se testarán los números de teléfonos particulares y las direcciones de correos electrónicos particulares, en razón de que al proporcionar esta información se estaría vulnerando la privacidad de la persona, lo anterior, con fundamento en el Lineamiento Trigésimo, fracción VIII, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Trigésimo.- será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:..

VII. Número telefónico particular;"

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción IX, define datos personales como:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;





Por otra lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México define el principio de proporcionalidad, que consiste en que el objeto del tratamiento debe ser adecuado y estrictamente necesario, es decir, que exista una relación de correspondencia entre los datos recabados y la finalidad para las que se hayan obtenido, para el caso que nos ocupa, los datos contenidos en el Convenio de Colaboración celebrado por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México con la Asociación Civil "Familias Unidad por una Causa, FUPUC", fueron proporcionados con el único fin de que la Asociación Civil coadyuve con esa Comisión a través de lo establecido en la cláusula primera del multicitado convenio, así mismo, el artículo 26 de la referida Ley, menciona que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá de estar justificado en la Ley.

Como se aprecia, la legislación en la materia establece como principio básico, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos personales facilitados por él, con un propósito, deben ser utilizados estrictamente para el fin para el que fueron recabados, siendo obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

En razón de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 143 fracción I, establece:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, se deben de identificar y proteger los datos personales que obren en el documentado que está bajo resguardo del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, es de suma relevancia clasificar como confidencial los datos personales que obran en el documento referido en párrafos anteriores, ya que es obligación del Estado garantizar a las personas físicas o jurídico colectivas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esta información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los cuales fue entregada al Sujeto Obligado; por lo tanto, ésta debe ser de forma adecuada, segura e impedir su transmisión no autorizada, salvaguardando la privacidad e intimidad de las personas y de sus familiares.

Con el fin de reforzar lo argumentado, a continuación se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada





garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Registro No. 165652 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 1658 Tesis: I.4o.A.688 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la SEGUNDA etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."





"Registro No. 168944 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253 Tesis: I.3o.C.695 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

# DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

# TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

"Registro No. 168945 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253 Tesis: I.3o.C.696 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa."

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo del documento presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, en cada uno de los supuestos desarrollados en el presente escrito, por lo tanto se debe elaborar la versión pública del Convenio de Colaboración celebrado por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México con la Asociación Civil "Familias Unidad por una Causa, FUPUC", ya que tienen inmersos datos personales que son susceptibles de ser protegidos y garantizar este derecho, lo anterior, con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# 5. PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE INTEGRA LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Acto seguido, en desahogo del siguiente punto del orden del día, de conformidad con el artículo 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Titular de la Unidad de Transparencia, presenta a los integrantes del Comité, la propuesta de designación de la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, como se señala a continuación:

Unidad Administrativa	Servidor Público Habilitado	Suplente
Instituto de la Defensoría Pública	Mtra. Hilda Nely Servín Moreno	Lic. Zoila Hernández Kuri

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen el siguiente acuerdo:

#### ACUERDOS:

PRIMERO SJDH/CT-IR/001/2021.- Se aprueba por unanimidad la confirmación de la información reservada de las documentales que integran expediente relativo al recurso administrativo de queja 31/2020, por un periodo de un año o hasta que cause estado, toda vez que lo solicitado en el punto 3 referente a: "...3. Se me remita en versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia que corresponda, la resolución, falló y/o sentencia, por el cual el Gobernador determinó la terminación de la función notarial de René Cutberto Santín Quiroz, así como el documento que notificó de manera personal al referido dicho falló y/o acuerdo...", se encuentra en proceso, ya que el cual el Lic. Rene Cutberto Santín Quiroz, presento juicio





administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa acordando la mencionada autoridad el 25 de noviembre de 2020, y al cual se le asignó al mencionado juicio administrativo 895/2020, por lo que el expediente no ha causado ejecutoria y el acceso a dicha información vulneraría la conducción del debido proceso, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

SEGUNDO SJDH/CT-IC/001/2021.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos aprueba por unanimidad la clasificación de la Información como Confidencial de los datos personales que contiene el Convenio de Colaboración celebrado por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México con la Asociación Civil "Familias Unidad por una Causa, FUPUC" y se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia elabore la versión pública de la documentación que servirá para la actualización de la página de Información Pública de Oficio (IPOMEX), específicamente del artículo 92 fracción XXXVII, denominada: "Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado", del mes de marzo de 2021, en los términos expuestos en la presente acta.

**TERCERO SJDH/CT/008/2021.-** Los Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, aprueba la propuesta de designación de la Servidora Pública Habilitada Suplente. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se les exhorta a la Servidora Pública designada para que se desempeñen con eficiencia y eficacia las funciones establecidas en el artículo 59 de la multicitada Ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 13:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2021.

DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. FRANCISCO MIGUEL FRANCO MEJÍA COORDINADOR DE ARCHIVOS

A)





LIC. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

\*Las firmas que aparecen en la presente foja, forman parte integral del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, realizada el 15 de abril del 2021